

Bucaramanga, junio 28 de 2022

Señora
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022—00089-00
Asunto: Recurso de Reposición contra auto que ordena repetir notificación personal del mandamiento ejecutivo.
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: JUAN CAMILO SILVA CONTRERAS

ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.841 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Universidad Industrial de Santander dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito, interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el pasado 21 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos el día siguiente, mediante el cual se dispuso repetir la notificación personal del mandamiento ejecutivo al extremo demandado, para que sea revocado y en su lugar, se disponga ordenar llevar adelante la ejecución, como quiera que en el presente caso no hemos intentado notificación procesal alguna al demandado, vía correo electrónico, pues como lo hemos expresado, desde la presentación de la demanda, el señor JUAN CAMILO SILVA CONTRERAS carece del mismo.

CONSIDERACIONES

Señala el Despacho haberse incurrido por parte del suscrito apoderado, al llevar a cabo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, en una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el 8 del Decreto 806 de 2020.

En la providencia recurrida se indica de manera textual: "(...) En efecto, el anunciado Decreto 806 de 2020, preveía una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado a la **DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO** que suministre el interesado (...)". El resaltado no hace parte del texto original, pero lo dejamos destacado para insistir, que en este caso, en ningún momento se ha recurrido a la notificación por medio electrónico, toda vez, que como se ha indicado desde el mismo texto de la demanda y su presentación, el demandado carece de correo electrónico, por lo que las notificaciones se han cumplido, tal como se hizo con la presentación de la demanda y posteriormente, con el auto de mandamiento ejecutivo, a través de la entrega física de los documentos, en la dirección registrada en la demanda, esto es en la carrera 27ª No. 40-39 de Bucaramanga, por medio del operador postal ENVIAMOS S.A.S., en atención a los mandatos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de las referidas diligencias.

Para evidenciar de manera documentada el motivo de la inconformidad con lo decidido en el auto impugnado, revisaremos el contenido de cada una de las normas a las que se hace referencia en la mencionada providencia. Veamos la parte pertinente de cada una de ellas:

Señala el Artículo 291 del C.G.P., que la práctica de la notificación personal se procederá así: “(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. **Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.** 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.....6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)”.

El Artículo 292 del C.G.P. manda: “(...) Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”.

El examen de las dos normas anteriores, confrontado con la ausencia de correo electrónico del demandado, tal como lo dejamos informado en la demanda, la entrega de la misma a través de correo postal y posterior notificación del mandamiento ejecutivo, por la misma vía, en la dirección física del demandado, nos

llevan a la conclusión de que la notificación del mandamiento ejecutivo, no podía cumplirse, sino conforme a los mandatos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establecía:

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)”. La negrilla no hace parte del texto original.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El auto de 21 de junio de 2022, desconoce las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que disponía que en caso de no se conociera el canal digital de la parte demandada, se debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y que en caso de haberse cumplido con esta formalidad, al admitirse la demanda la notificación personal se limitaba al envío del auto admisorio al demandado.

Fue, precisamente, en esta disposición, en donde se fundó, tal como se halla probado dentro del expediente, que la demanda con sus anexos, y posteriormente, el auto de mandamiento ejecutivo, fueron entregados por el operador ENVIAMOS S.A.S., en la dirección física del demandado relacionada en la demanda, esto es, en la carrera 27ª No. 40-39 de Bucaramanga.

En acatamiento de lo ordenado en el ARTICULO TERCERO del auto de mandamiento ejecutivo, que dispuso “(…) De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, dicha diligencia estuvo acompañada de una comunicación anexa, allegada al juzgado en su oportunidad, en la que se le informaba al notificado, de dicha prevención, circunstancia que para nada cambia el propósito de hacer la notificación personal, tal como se hizo, sin violar ordenamiento legal alguno y buscando toda la amplitud y transparencia necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo demandado.

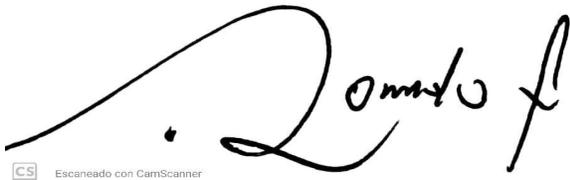
En ningún momento, durante la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo, la cual se cumplió con la entrega física del auto de 10 de marzo de 2022, en la dirección física del demandado, por parte del operador Postal, ENVIAMOS S.A.S., en la forma, términos y para los efectos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que debía concurrir a la sede judicial para llevar a cabo la pretendida diligencia y mucho menos, prevención alguna en el sentido de que de no hacerlo conllevaría la notificación por aviso.

No se avisora en forma alguna, la mixtura a la que se refiere el despacho, entre las disposiciones del Código General del Proceso y las del Decreto 806 de 2020, sobre todo si se tiene en cuenta, que fue la ausencia de canal digital o correo electrónico del demandado, lo que obligó a que tanto la demanda, como el auto de mandamiento ejecutivo, fueran notificados en la dirección física registrada en la demanda, a través del operador Postal ENVIAMOS S.A.S., es decir, en la Carrera 27 A No. 40-39 de Bucaramanga, quien ha certificado que los documentos fueron entregados en esa dirección, en la que SI RESIDE EL DEMANDADO, con lo que la notificación ha quedado realizada en los términos del Decreto 806 de 2020.

PETICION

Por las anteriores consideraciones y previo el traslado correspondiente, el que también deberá cumplirse de manera electrónica, sin poder enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado por parte del suscrito apoderado, por no contar él con dicha herramienta digital, amablemente solicito revocar la providencia impugnada y en su lugar disponer, ordenar llevar adelante la ejecución.

Cordialmente,



CS Escaneado con CamScanner

ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No. 13.838.841 de Bucaramanga
T.P. No. 41.381 del C. S. de la J.

*Ciudad Universitaria, Carrera 27 – Calle 9, Teléfono 6356848 – 6344000 Ext. 2223
E-mail: juridica@uis.edu.co/notjudiciales@uis.edu.co
Bucaramanga, Colombia www.uis.edu.co*



RECURSO DE REPOSICION. RADICADO No. 2022-00089-00

rosendo rodriguez lopez <roso2155@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 8:09 AM

Para:

- Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF. Proceso Radicado No. 2022-00089-00

Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Demandado: JUAN CAMILO SILVA CONTRERAS

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto del pasado 21 de junio de 2022. Cordial Saludo, ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ. T.P. No. 41.381 del C. S. de la J.